RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<PER_1> c/ <PER_2> y otros s/ Sumario – Daños y perjuicios" (Expte. N° 198/2024)» -SC-** (Expte. N° 26504 – 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El Dr. <PER_3>, apoderado de la parte actora, interpuso recurso de queja (CRU-008071000000107023-7) contra la SI 490/2025 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que desestimó el recurso de casación (ID 1498176) que dedujo contra la sentencia SD N° 40/2025.

La mencionada SI N° 490/2025 indicó -en sustancia- que: **a)** la casación cumplió los recaudos formales (carátula, extensión máxima y plazo), **b)** el relato de las circunstancias del caso es autosuficiente; y a continuación trató la crítica casatoria: **c)** sobre la cuantificación del daño y violación de la doctrina legal, dijo que la tacha de arbitrariedad es restrictiva, el recurrente sólo planteó una «cuestión interpretativa» para decidir el caso, y no justificó que sean casos similares o con marcada similitud; **d)** sobre la tasa de interés pura a capital histórico y el precedente del STJCh, que la crítica es inhábil por subjetiva, no atacó los fundamentos centrales sobre el carácter resarcitorio y no moratorio; **e)** sobre la doble vara por la tasa de interés para la compensación, descartó contradicción y señaló que la crítica es escueta y especulativa; **f)** sobre el monto por incapacidad física y la decisión «extra petita», que el planteo está sesgado, no hubo inmiscusión en rubros firmes

sino una «valoración de lo que el propio actor había solicitado en su demanda»; **g)** sobre el daño moral, que la crítica no es idónea sino subjetiva, mientras que la sentencia está debidamente fundada.

El recurso directo que presentó la actora contra esa decisión, incluye carátula y está dividido en cinco títulos (págs. 1-10, del escrito digital en examen).

En el primero indicó el objeto dela presentación con «reserva» del caso federal; en el segundo mencionó los requisitos de admisibilidad del recurso (plazo, eximición del depósito por beneficio de litigar sin gastos otorgado, mención de copias). En el tercer título desarrolló los «antecedentes de la causa» (págs. 3-7: demanda, contestación, pruebas y alegatos, sentencias de cada instancia, y casación con su denegatoria aquí en cuestión).

Dedicó el título IV, en sustancia, a los *«agravios contra el rechazo de las causales de casación»* (págs. 8-12 del escrito digital); ahí expresó -con base en la arbitrariedad de sentencia- que: **a)** es dogmático el rechazo de las causales de casación con cita del art. 291 incs. a, b, d y e del CPCC en relación con el agravio por el cálculo de la indemnización por incapacidad; **b)** es arbitrario aplicar la tasa de interés pura a un capital atrasado como se hizo en el fallo en cuestión para un cálculo reparatorio, esto es, sin usar su valor actual al momento de la decisión; y, por último, **c)** es arbitrario el rechazo del agravio por contradicción del fallo cuando aplica una tasa de interés al crédito del actor y otra distinta a la actualización de los pagos de la ART para compensar.

A partir de lo anterior concluyó que el examen de la resolución en cuestión no se condice con las críticas y las demostraciones matemáticas que llevó a la casación, que no son -dijo- meros disensos. Por esto solicitó que se conceda la queja y se abra la casación; y que mantiene el «caso federal».

CONSIDERANDO:

En el estrecho marco de análisis que habilita el recurso de queja en examen, y verificados los recaudos formales previstos por el Ac. Plenario 3821/09, se advierte que las cuestiones involucradas en el presente proceso aconsejan considerar «*prima facie*» satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que fuera denegado, sólo en relación con la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC).

Así, por ser esta causal el hilo conductor de la instancia extraordinaria.

En efecto, se advierte que la propia SI N° 490/2025 en cuestión trata el «sinnúmero de supuestas causales» como una «arbitrariedad interpretativa» y la descarta por ser un «mera disconformidad» de la parte con el resultado. Sin embargo, y por el contrario, la quejosa sostiene que ese fallo es «defectuoso técnicamente, arbitrario y lesivo» porque no trató en forma adecuada sus argumentos casatorios derivados del caso concreto. Y éstos, vale señalar, en cuanto corresponde a esta instancia de revisión (arg. arts. 293 y 302 del CPCC), dan cuenta que se impugnó a la SD N° 40/2025, básicamente, por apartarse de prueba conducente y de la normativa aplicable.

Tal lo que surge, en síntesis, de: **a)** la cuantificación de la incapacidad con salario histórico, **b)** la tasa de interés pura para un ingreso no actual, **c)** la doble vara en tasas de interés para créditos a compensar, **d)** la intervención en un rubro firme y consentido, uniendo conceptos distintos, **e)** la determinación del daño moral.

Sin perjuicio de lo anterior, sólo cabe agregar en particular que la causal del art. 291, inc. *a*, del CPCC a partir de la invocación de un fallo de la Cámara de Puerto Madryn, ha sido bien denegada por la mencionada SI N° 490/2025 pues también verificamos que su planteo no satisface los criterios jurisprudenciales corrientes sobre los arts. 291, inc. *a*, y 292, inc. *b*, del CPCC (STJCh, SI N° 30/2021, 209/2020, 13/SRE/2017 y 40/SRE/2011, entre muchos otros).

Todo esto que se señala en forma preliminar no afecta la facultad procesal que el código otorga a este Cuerpo para decidir en definitiva sobre la viabilidad de los extremos del recurso (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD N° 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010, y SI N° 24/2020, 138/2022, 73/2024, entre otras).

En consecuencia, corresponde declarar mal denegado por la SI 490/2025 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el recurso de casación (ID
1498176) planteado por el actor contra la sentencia SD N° 40/2025 con fundamento en la causal de arbitrariedad; y, por el contrario, bien denegado por la invocación de fallos contradictorios.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal denegado el recurso de casación (ID 1498176), fundado en el art. 291 inc. *e*, del CPCC, concediéndolo por este medio; y declararlo bien denegado en relación con el art. 291, inc. *a*, del CPCC.

2°) DISPONER que el trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente agréguense los presentes a la causa principal.

Fdo. digitalmente el 19/08/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.